

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 39, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Logroño a D. José Gutiérrez Díaz, que lo es de la de Córdoba. Página 542.

Otro ídem ídem. ídem. de la de Córdoba a don Jacinto Conesa, que lo es de la de Logroño.—Página 542.

Ministerio de la Guerra

Real decreto relativo al ascenso de las clases de tropa a Oficiales de la escala de reserva retribuida.—Página 542.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid a D. Manuel Luengo Prieto, Jefe de Administración civil de segunda clase, Delegado del Gobierno en la isla de Gran Canaria.—Página 542.

Otro ídem ídem. Delegado del Gobierno en la isla de Gran Canaria a D. Gerardo Gavilanes Bonhiver, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Valladolid.—Página 542.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que D. Césarzo Marceliano Aguirre cese en el cargo de Delegado Regio de Primera Enseñanza de Valladolid.—Página 543.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera Enseñanza de Valladolid a D. Arturo Illera Serrano.—Página 543.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo el concurso convocado para la elección de proyecto de edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en Zaragoza.—Página 543.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente promovido por el Alcalde de Pradolmengo

(Burgos) solicitando que en los próximos Presupuestos generales del Estado se consigne partida para subvencionar dos de las cuatro Escuelas públicas nacionales de dicho pueblo, una de niños y otra de niñas.—Páginas 543 y 544.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Psicología del Instituto de Baeza.—Página 544.

Otra ídem ídem. ídem. la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Orense.—Página 544.

Otra ídem ídem. ídem. la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Cuenca.—Página 544.

Otra dictando reglas para evitar en lo posible que siga abandonada la enseñanza aun después de acordada la sustitución de los Maestros comprendidos en el artículo 136 del Estatuto general del Magisterio.—Página 544.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Delegado especial de este Ministerio en la Fundación González Allende, de Toro, a favor de D. Leopoldo Palacios.—Página 544.

Otra disponiendo que el ex Diputado a Cortes D. Adolfo Gil y Morte vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Páginas 544 y 545.

Otra ídem que D. Luis Bermejo Vida, ex Gobernador civil, vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 545.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno rumano ha dictado un Decreto relativo a la declaración de los perjuicios ocasionados por la guerra, cuyas principales disposiciones se publican.—Página 545.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 546.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 546.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático nu-

merario de la asignatura de Psicología, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 546.

Ídem ídem. ídem. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en el Instituto de Orense.—Página 546.

Ídem ídem. ídem. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, vacante en el Instituto de Cuenca.—Página 546.

Dirección General de Primera Enseñanza. Resolviendo instancia de D. Francisco Manzano Cirre, Oficial de la Sección Administrativa de Gran Canaria, solicitando abono de haberes.—Página 546.

Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los niños que por falta de datos no han podido ser incluidos hasta la fecha en la relación del reparto de cartillas del Ahorro Postal.—Página 547.

Resolviendo el expediente incoado por don Manuel Martínez Valle, Maestro de la Escuela Nacional de Orbá, Concejo de Caro, solicitando se le traslade, por derecho de consorte, a una plaza de Maestro de Sección de la graduada de Infiesto (Oviedo).—Página 547.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil.—Página 547.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Rectificación a la Real orden número 97, publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 547.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Anónima de las Minas y Caminos de Hierro de Baeza, Almería y Extensiones.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúa sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño a D. José Gutiérrez Díaz, que lo es de la de Córdoba.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Jacinto Conesa, que lo es de la de Logroño.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.**MINISTERIO DE LA GUERRA****EXPOSICION**

SEÑOR: Al tratar de poner en práctica los principios contenidos en la base 8.ª de la ley de 29 de Junio último, en lo relativo al ascenso de las clases de tropa a Oficiales de la escala de reserva retribuida, se presenta, desde luego, el natural inconveniente derivado de la necesidad de compaginar derechos distintos, y muchas veces antagónicos, otorgados a las expresadas clases por leyes de 1.º de Junio de 1908 y 15 de Julio de 1912.

Con este fin fueron dictadas las Reales órdenes circulares de 29 de Octubre de 1918 y 17 de Marzo de 1919, la segunda de las cuales, en su regla novena, regula el ascenso a Alférez de la escala de reserva retribuida, tanto para los Sargentos de la ley de 1908, llamados al presente curso de preparación, y que sean aprobados, como para los Suboficiales que tengan efectividad en su empleo anterior a 1916, estableciendo, para las promociones sucesivas,

una coordinación obligada con la preferencia que, para los primeros, ha sido unánimemente reconocida y anteriormente sancionada.

Próxima la fecha de dar efectividad al anterior precepto, llegan a este Ministerio súplicas respetuosas de aquellas clases de tropa que al publicarse la ley de 1912 continuaron acogidos a la de 1908, súplicas que se fundan en evidentes perjuicios de carácter material y moral, puesto que renunciaron a positivas ventajas que aquella les concedía a cambio de alcanzar más adelante el empleo de Oficial.

Sentado, pues, que por virtud de la ley de 1912 fué cerrado para las clases de tropa el ascenso a dicha categoría, reservándolo exclusivamente a los Sargentos que continuaron voluntariamente acogidos a la primera ley; es indiscutible que existe para éstos una prioridad de derecho que considerarían injustamente cercenado aquellos que, por no reunir en el momento actual las condiciones señaladas en el artículo 1.º de su ley, se vieran obligados a dejar las vacantes a los Suboficiales con efectividad anterior a 1916.

Además, si por el segundo párrafo del apartado i), base 8.ª de la ley de 1918, se exime a los actuales Suboficiales que deseen ascender a Alféreces de sufrir el examen reglamentario, inspirado, sin duda, el legislador en poner rápidamente en práctica el apartado i), sin las trabas que requiere el cumplimiento momentáneo de las demás condiciones, parece lógico hacer análoga concesión, para la prelación en el ascenso, a los Sargentos acogidos a la ley de 1908, dispensándoles de los requisitos que para la declaración de aptitud se les exige, con la sola excepción del de haber observado intachable conducta.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Luis de Santiago.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de que pueda tener efecto, en término inmediato, el derecho de prioridad reservado por el apartado n) del epígrafe "Clases de tropa" de la base 8.ª de la ley de 29 de Junio último, a los Sargentos del Ejército acogidos a la de 1.º de Junio de 1908, en cuanto a su ascenso al empleo de Alférez de la escala de reserva retribuida, con relación a los Suboficiales que deben efectuarlo próxi-

mamente, según dispone la regla novena de la Real orden circular de 17 de Marzo próximo pasado, y en armonía con lo que para estos últimos establece el párrafo segundo de la letra i) del epígrafe y base precitados, se dispensa a los restantes Sargentos acogidos a la ley de 1908 de las condiciones de tiempo de servicio, efectividad de empleo y examen que prefiija dicha ley.

Artículo 2.º En analogía con lo preceptuado en el indicado párrafo segundo de la letra i) del epígrafe y base de referencia, todos los Sargentos que continúen acogidos a la ley de 1908, con arreglo a la opción que autoriza la de 29 de Junio último, serán declarados aptos para el ascenso de Real orden y previo informe favorable de los Jefes de los Cuerpos en que sirven, con la dispensa de tiempo a que se refiere el artículo anterior, siempre que reúnan indefectiblemente la condición de intachable conducta, que exige el artículo 1.º de la repetida ley de 1.º de Junio de 1908.

Artículo 3.º En tales condiciones el ascenso de los Sargentos de la ley de 1908, que sean declarados aptos, deberá preceder al de los Suboficiales acogidos a la de 29 de Junio último.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Luis de Santiago.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid al Jefe de Administración civil de segunda clase D. Manuel Luengo Prieto, Delegado del Gobierno en la Isla de Gran Canaria.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado del Gobierno en la Isla de Gran Canaria al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Gerardo Gavilanes Bonhiver, Secretario del Gobierno de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Cesáreo Marcelliano Aguirre cese en el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
César Silió.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Arturo Illera Serrano, Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
César Silió.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles que, a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1916, se convocó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza de 4 de Noviembre siguiente, para la elección de proyecto de edificio con destino a Correos y Telégrafos en esta última capital, ajustándose a las condiciones del Pliego general aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915 y a las bases publicadas al efecto en los dos periódicos oficiales citados, en las que se expresaba que el importe total del presupuesto no habría de exceder de 517.500 pesetas:

Resultando que constituido, según lo prescrito en el artículo 9.º de dicho Pliego, el Jurado encargado de calificar los ocho anteproyectos presentados, eligió entre ellos, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo Pliego, los dos que consideró merecedores de desarrollarse en el segundo grado del concurso, y que eran los suscriptos, respectivamente, por don Miguel Angel Navarro y D. Antonio Rubio, haciendo, sin embargo, a ambos el Jurado las correspondientes observaciones en su informe de 10 de Abril de 1917:

Resultando que transcurrido el plazo marcado para el desarrollo de los proyectos y presentados éstos por los dos citados Arquitectos (el del segundo con dos soluciones, A y B), volvió a reunirse el

Jurado para estudiarlos, emitiendo dictamen, remitido a esa Dirección general en 19 de Septiembre, y según el cual fué elegido por unanimidad el proyecto de don Antonio Rubio, pero adoptando la solución B de las fachadas y la solución A de las plantas y haciendo nuevamente algunas breves observaciones sobre ellas:

Resultando que, efectuadas por el señor Rubio las modificaciones indicadas, y revisado que fué su trabajo por dicho Jurado, éste lo dió por elegido definitivamente en la sesión de 27 de Enero del presente año:

Resultando que corregidos asimismo por el autor, con arreglo a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 65 del mencionado Pliego, los pequeños errores observados, el presupuesto de ejecución material asciende a 449.800,37 pesetas, que, sumadas con el 15 por 100 de aumento prevenido, más el coste de las calas verificadas para el reconocimiento de la profundidad del firme a que se refiere la Real orden de este Ministerio de 14 de Abril de 1917, forman el presupuesto de contrata, importante 517.492,05 pesetas, que no llega al límite marcado en las bases del concurso:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en dichas bases, en lo que se refiere a la presentación, examen y calificación de los proyectos, y que examinado el del Sr. Rubio resulta que la documentación de que consta se halla completa y redactada con arreglo a lo que determina la legislación vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar, por acuerdo de hoy, el proyecto formulado en 20 de Octubre de 1917 por el Arquitecto D. Antonio Rubio Marín para construir un edificio destinado a los servicios de Correos y Telégrafos en Zaragoza, y autorizar a V. I. para convocar, con sujeción al citado proyecto y a lo establecido en el título II del Pliego de condiciones antes nombrado de 20 de Abril de 1915, la correspondiente subasta de obras, debiendo a este efecto el autor entregar en ese Centro las copias necesarias del proyecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y oída la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo

de Instrucción pública, de quien es el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por el Alcalde de Pradoluengo (Burgos), solicitando que en los próximos presupuestos generales del Estado se consigne partida para subvencionar dos de las cuatro escuelas públicas nacionales de dicho pueblo, una de niños y otra de niñas:

"Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Abril de 1918, pasó al Ministerio de Instrucción pública la copia de la instancia que al Gobierno elevó el Alcalde de Pradoluengo, cumpliendo acuerdo de su Ayuntamiento, acompañándose al propio tiempo copia de la comunicación del Gobernador civil de la provincia, afirmando la certidumbre de los hechos que constan en dicha solicitud:

"Resultando que en la referida instancia, y en apoyo de la pretensión aducida, se expone que por el Ministerio de Instrucción pública se subvencione al pueblo de Pradoluengo, cumpliendo la Real orden del mismo departamento ministerial del día 24 de Junio de 1911; que previo expediente informado favorablemente por la Junta local, provincial, Inspección de Primera Enseñanza y Consejo de Instrucción pública, dispone que el Estado atenderá al sostenimiento de dos de las cuatro escuelas públicas de dicha villa, en consideración a que el Municipio no podía soportar esas cargas; que dos veces solicitó el Ayuntamiento el cumplimiento de la Real orden citada, instando los expedientes que obran en el Ministerio; pero por una orden de la Dirección general de 27 de Junio, publicada en el *Boletín Oficial* del 21 de Julio de 1912, se deniega la petición: teniendo en cuenta que la situación actual del crédito presupuesto para los servicios de Primera Enseñanza, no permiten la concesión de subvenciones, ni tampoco puede acordarse una minoración de ingresos en beneficio de dicha Corporación municipal, porque este Ministerio no puede alterar lo que ha dispuesto la Hacienda en Real orden de 30 de Marzo de 1911; que esta disposición del inferior pretende anular lo que tan solemnemente tiene reconocido el Municipio y, aparte de este defecto y el de no estar firmada, sino por orden del Director general, resulta incongruente con lo que se pidió, ya que el Municipio no solicitó, como se afirma en ella, subvención para exámenes, sino que en los presupuestos generales del Estado se consignase partida para el pago de dos escuelas, una de niñas y otra de niños, o sea el cumplimiento de la Real orden de 24 de Junio de 1911, y parece natural que al concederse una cosa sea para que tenga eficacia jurídica:

"Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por decreto marginal de la Superioridad, la Inspección informa: que Pradoluengo viene sosteniendo cuatro escuelas, dos de niños y dos de niñas; que

revisados los *Boletines Oficiales* del Ministerio del año 1911, aparece en el número 55, página 8, fecha 11 de Julio de 1911, la Real orden de 24 de Junio del mismo año que el Alcalde cita en su instancia; que efectivamente consta a la Inspección que el Ayuntamiento de Pradoluengo, efecto de las circunstancias, atraviesa una situación apurada para el cumplimiento de todas sus obligaciones, por lo cual es digno de que se le auxilie para el sostenimiento de sus cuatro escuelas en bien de la enseñanza; añadiendo, como ampliación, que las cuatro escuelas que existen en Pradoluengo son pagadas por el Estado, y que el censo de población de derecho de dicho pueblo, en la actualidad, es de dos mil ciento cuarenta y siete habitantes;

"Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que lo resuelto por Real orden de 24 de Junio de 1911, fué a los efectos de la implantación del arreglo escolar definitivo de la provincia de Burgos, que subsisten los fundamentos que se tuvieron presentes en la resolución de la orden de 27 de Junio de 1912, y que por tratarse de un recurso debe oírse la opinión del Consejo de Instrucción pública, máxime habiendo intervenido en el origen de este expediente, son de parecer que procede desestimar lo solicitado, si bien antes de ello proponen que se oiga a este Consejo:

"Considerando que las razones y motivos que expone el Ayuntamiento citado pueden juzgarse como conviene a toda España, procede que se informe a la Superioridad en el sentido de que se aumente en los presupuestos la partida correspondiente para hacerse cargo de atenciones tan preferentes como las que se solicitan por el Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos)";

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga en cuenta el precedente informe con sus antecedentes y las repercusiones que pudiera tener la resolución precisa de este caso en el régimen económico de la Primera Enseñanza, cuando se proceda a elaborar un nuevo proyecto de presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Psicología del Instituto general y técnico de Baeza a concurso de traslación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Orense a concurso de traslación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Cuenca a concurso de traslación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar, en la medida posible, que siga abandonada la enseñanza, aun después de acordada la sustitución de los Maestros comprendidos en el artículo 136 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que una vez comprobado por la Inspección, en la visita extraordinaria a que se refiere el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio, la imposibilidad física del Maestro para seguir al frente de su Escuela, se designe en el mismo acto de la visita, previa propuesta del Maestro propietario, el suplente que ha de sustituirle hasta la resolución definitiva del expediente de sustitución.

Si el Maestro propietario no propusiera suplente o se negara a ello, lo designará la Inspección de acuerdo con la Junta local correspondiente.

2.º Que se circulen y trasladen con toda urgencia por las Autoridades que deban efectuarlo las órdenes de sustitución que les comunique este Ministerio.

3.º Que los Maestros sustituidos por imposibilidad física cesen forzosamente en el servicio activo al día siguiente de serles notificada la orden de sustitución, y que

el mismo día en que tenga lugar el cese lo participen ellos mismos a la Sección administrativa de Primera enseñanza, sin perjuicio de que lo hagan también las Juntas locales, con arreglo a lo dispuesto en el número 8.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

4.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza participen a la Dirección general del ramo, el mismo día de haber llegado a su poder el parte correspondiente, el cese de los Maestros sustituidos.

5.º Que de conformidad con las disposiciones vigentes, sólo se acredite en nómina a los Maestros sustituidos la mitad del sueldo que por su categoría les correspondía, desde el día siguiente de haber cesado en el servicio activo de la enseñanza.

6.º Que por la Dirección general del ramo se provean las vacantes de sustitución con la mayor rapidez posible, recayendo los nombramientos en solicitantes que reúnan las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto el nombramiento que en 3 de Agosto de 1912 y fechas posteriores hizo de Delegado especial de este Ministerio a D. Leopoldo Palacios, en atención a que quedó terminado el expediente de la Fundación de D. Manuel González Allende, en Toro, y que ya fueron adoptadas en él las resoluciones que se estimaron necesarias y urgentes para el fin de tal Fundación, a cuyo normal funcionamiento parece una restricción la existencia de un Delegado permanente que comparta con la Junta Patronal una jurisdicción que el fundador quiso que fuese autónoma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Adolfo Gil y Morte, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, solicita que se dé por terminada su situación de excedencia por haber sido disuelto el Congreso de los Diputados, al cual pertenecía el solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el ex Diputado a Cortes don

Adolfo Gil y Morte vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, con los haberes y derechos que por su cargo le corresponden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Luis Bermejo Vida, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, solicita que se dé por terminada su situación de excedencia por haber cesado el día 6 del corriente en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el expresado Sr. Bermejo Vida vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con los haberes y derechos que por su cargo le corresponden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Encargado de Negocios de España en Bucarest ha remitido a este Ministerio el texto de un Decreto, dictado por el Gobierno rumano el 21 de Diciembre último, relativo a la declaración de los perjuicios ocasionados por la guerra, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

Artículo 1.º Para que se pueda conocer la naturaleza y el valor de los perjuicios ocasionados por la guerra y calcular las posibles indemnizaciones a los damnificados, se establecen las siguientes disposiciones:

Art. 2.º Los ciudadanos rumanos, los súbditos de Estados aliados o neutrales con domicilio o residencia en Rumania, así como las Sociedades, Corporaciones, Empresas e Instituciones, de cualquier clase que fueren, que no hayan sido confiscadas en 1916, y que hayan sufrido, por cualquier concepto, perjuicios materiales, directos e inmediatos, desde el comienzo de la guerra, sea por parte del enemigo, sea por parte de los ejércitos rusos o de las autoridades o ejércitos rumanos, a consecuencia de trabajos militares o por destrucciones, robos, embargos, requisiciones ilegales y cualquier otro concepto, estarán obligados a indicarlos por declaración individual o colectiva, en el plazo que más abajo se indica para cada caso.

Las declaraciones individuales se harán con arreglo al modelo A, y las colectivas que se mencionan en el artículo 9.º, con arreglo al modelo B.

Los perjuicios que afecten a las grandes industrias subvencionadas por el Estado, a las industrias del petróleo, minas, canteras y aguas minerales, así como los perjuicios ocasionados en bosques de un valor superior a 5.000 "lei", se harán en formularios separados. El modelo para cada declaración se incluye al final del presente Decreto.

Las declaraciones, tanto del modelo A como del modelo B, se harán por duplicado, y podrán hacerse por medio de apoderado provisto de poder legalizado, por el Alcalde o por el Juez municipal en los Municipios rurales y en los urbanos por la Jefatura de Policía, el Juez municipal o el Tribunal. En este caso, los poderes irán unidos a las declaraciones.

Art. 3.º El plazo para la presentación de las declaraciones será de diez días, a contar de la fecha en que se exponga al público este Decreto, para los damnificados que residan en Municipios rurales, sin que en ningún caso pueda el plazo exceder de veinticinco días, a contar de la fecha en que se publique este Decreto en el *Monitor Oficial*.

Para los damnificados domiciliados en Municipios urbanos, sean o no capitales de distrito, el plazo será de quince días, contados desde la publicación del Decreto-Ley en el *Monitor Oficial*.

Art. 4.º Las declaraciones comprenderán:

1.º El nombre, la profesión y el domicilio del damnificado.

2.º La especificación clara y separada de los daños, según su naturaleza, así como la designación del causante de los mismos.

3.º Las cargas con que hubieren sido gravados los bienes, sean muebles, sean inmuebles.

La tasación que hace el damnificado de cada uno de los daños, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para los objetos y mercancías que sufran con la acción del tiempo, la tasación se hará sobre el valor que tuvieran aquéllos en el momento de ocasionarse el daño.

b) Para los muebles, edificios, instalaciones, máquinas, material de industrias y otros análogos la tasación se hará por duplicado, con arreglo al valor actual y con arreglo al valor que tuvieran en el momento de ocasionarse el daño. Para los objetos de esta clase que hayan sido restaurados, la tasación se hará con arreglo al precio de restauración.

Igualmente se indicarán, de un modo sucinto, las circunstancias y la causa del daño sufrido.

Para la exposición de estas causas y circunstancias, los interesados podrán acompañar a la declaración una Memoria detallada.

Tanto en la declaración, como en la Memoria, se indicará si los daños han sido comprobados por alguna autoridad civil, militar, administrativa o judicial y dónde consta esta comprobación.

c) Si los daños hubieren sido causados por requisición, se indicará si se han dado bonos de requisición, valor de los mismos, fecha en que han sido extendidos, autoridad de que emanan y si han dejado de pagarse, totalmente o en parte. Se darán todas las aclaraciones que puedan servir para el mejor conocimiento del asunto.

d) Los damnificados que hubieren recibido sólo una parte de las cantidades a

que tenían derecho, sea con bonos de requisición, sea sin ellos, o que hayan recibido como indemnización cantidades pequeñas, en relación con los daños sufridos, pero que no hayan sido tasadas por la Comisión especial, consignarán solamente en su declaración la diferencia entre lo que hubieren recibido y el valor real del daño, y en la Memoria, los datos que puedan servir de base para apreciar el fundamento de la diferencia que se reclama. Los que hubieren sufrido daños causados por los ejércitos rumanos o rusos, y que hayan recibido indemnización por los mismos, no los consignarán.

Art. 5.º Las declaraciones irán firmadas por el damnificado o persona apoderada por él. Si no supiera escribir, irán firmadas por el que las haya extendido, y éste consignará en ella su domicilio.

Art. 6.º Cuando los bienes perjudicados de un mismo propietario radiquen en dos o más Municipios, las declaraciones se presentarán por separado para la parte de aquéllos situada en cada uno de los Municipios.

Art. 7.º Cuando se trate de personas que estén fuera del país en el tiempo fijado para la presentación de estas declaraciones, y aquéllas no tengan quién las presente, así como cuando se trate de menores, de incapacitados, o de personas recluidas en casas de salud o penitenciarias, que no tengan representante legal, la declaración se hará mediante información de alguna persona de la familia. Cuando no exista familia o no haya en ella quien se preste a hacer la información, se hará ésta por el Alcalde, el Maestro, el Notario, el Recaudador de Hacienda o individuos de la Policía o de la Gendarmería, con indicación de que se hace en nombre de la persona representada. Los ausentes o representados podrán personarse para completar, modificar o anular estas informaciones por declaración escrita.

Las informaciones arriba citadas no podrán servir de base para litigios, ni a ellas serán aplicables los plazos señalados en el presente Decreto.

Art. 8.º Las declaraciones se depositarán: a) Cuando se trate de personas domiciliadas o residentes en Municipios rurales, en la oficina de Recaudación de Hacienda.

b) Cuando se trate de personas domiciliadas o residentes en Municipios urbanos, en dichas oficinas o en la Administración de Hacienda. Los damnificados podrán también presentar su declaración en el Ministerio de Hacienda (Dirección de Estadística general) o en cualquier Administración de Hacienda del país. Las declaraciones relativas a daños ocasionados en industrias subvencionadas por el Estado o en las de petróleo, minas, canteras y aguas minerales, podrán depositarse también en el Ministerio de Industria y Comercio. Las relativas a daños ocasionados en bosques, por un valor superior a 5.000 "lei", en el Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Los habitantes de Municipios rurales harán declaraciones colectivas. Aquellas personas que no hubieren podido concurrir a la declaración colectiva, podrán hacerla individual dentro del mismo plazo. Para hacer la declaración colectiva funcionará en cada Municipio rural una Comisión especial encargada de esta misión.

Art. 10. Las declaraciones individuales o colectivas se harán con arreglo a los formularios publicados como anexos al presente Decreto-Ley.

Art. 11. Las declaraciones que contengan peticiones de indemnización por hechos imaginarios, así como las declaracio-

nes de mala fe, privarán al damnificado de todo derecho a indemnización.

Las actas, títulos y documentos que posea el damnificado en la fecha de la declaración, y que no se indiquen en ésta o en la Memoria, no serán tenidos en cuenta al hacerse la comprobación y liquidación de los daños, salvo casos justificados por circunstancias de fuerza mayor u otras semejantes.

Art. 12. Aquellas personas que, sin encontrarse en circunstancias de fuerza mayor o semejantes, bien comprobadas, dejen de hacer las declaraciones previstas en el presente Decreto dentro del plazo indicado en el art. 3.º, perderán todo derecho a dirigirse a las autoridades judiciales ni a aquellas que en lo sucesivo estén encargadas de la comprobación y liquidación de los daños de guerra.

Art. 13. Las declaraciones exigidas por el presente Decreto son independientes de toda otra declaración exigida por anteriores decretos, leyes y disposiciones ministeriales.

Estas declaraciones estarán exentas de todo derecho de Timbre.

Art. 14. Las declaraciones que son objeto del presente Decreto no se refieren a los súbditos de los Estados con los cuales se halla en guerra Rumania, ni a las Sociedades, Corporaciones, Empresas e Instituciones confiscadas en 1916.

Los interesados en conocer el texto íntegro del Decreto anterior o los modelos citados por el mismo, pueden acudir a la Sección de Política del Ministerio de Estado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio González Correda, de veintidós años, soltero, de oficio de campo, ocurrido el 18 de Octubre de 1918, en Chaparra; Enrique Pérez Docampo, de quince años de edad, soltero, de oficio de campo; Vicente Herrero Romero, de setenta años de edad, casado, de oficio de campo, ocurrido en Cupey; Luisa González Baneto, de setenta y cinco años de edad, viuda, ocurrido en Chamdras; Joaquín González Otero, de veintitrés años de edad, soltero, de profesión fogonero, y Manuel Prieto Rodríguez, de cuarenta y ocho años, casado.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Honolulu participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonia Miguel Solís, de treinta y siete años, casada con José Solís; Laura Rodríguez, de cuarenta años, casada; Antonia Muñoz Sánchez, de cuarenta años, casada, hija de Juan y de María, natural de Málaga; Manuel Campana Rodríguez, de veintinueve años, casado, hijo de Francisco y de María; José Gálvez Carrero, de treinta y siete años, casado, hijo de José y de Ana, natural de Tarifa; fallecimientos ocurridos durante el año 1918 en las islas de Hawai.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Honolulu participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Callahorudo, de cincuenta y cuatro años, casado, hijo

de Juan y Gloria; Carmen Ramírez, casada, de veinte años de edad; María Padra Roja, de treinta años, casada, hija de Manuel y de Catalina; Juan Merino Sumargero, de setenta y nueve años, viudo; Bárbara Poveda Ruiz, de doce años, hija de Miguel e Inés; José Macho Moreno, de catorce años, hijo de Francisco y Gracia; Trinidad Sánchez Gómez, de once años, hija de Juan y de Carmen; fallecimientos ocurridos durante el año 1918 en las islas Hawai.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacantes dos plazas de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Badajoz, por traslación de D. Francisco de P. Carchano y D. Jesús Urrutia Castillo, que con carácter interino las servirán, y debiendo ser provistas con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, el Conde de Gamazo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLA ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan derecho reconocido, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Orense la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Histo-

ria Natural y Fisiología e Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan derecho reconocido, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cuenca la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia elevada a este Centro directivo por D. Francisco Manzano Cirre, fecha 14 de Octubre de 1918:

Resultando que D. Francisco Manzano Cirre, Oficial de la Sección administrativa de Gran Canaria, acude a esta Dirección general en solicitud de que le sean abonados los haberes del mes de Noviembre y los siete días del mes de Diciembre de 1917, así como la bonificación de dicho mes de Diciembre, concedida por las disposiciones vigentes a los funcionarios en activo en 1.º del repetido mes, alegando en su apoyo que en 18 de Agosto de 1917 tomó posesión del cargo de Oficial de la Sección administrativa de Cáceres, desempeñando el destino hasta el 7 de Diciembre, según aparecía en el Escalafón correspondiente; que durante su

desempeño solicitó un permiso y una licencia de un mes, que le fué concedida; que cobró las pagas hasta el 1.º de Noviembre; que entre la petición de licencia y su concesión hizo renuncia del cargo; que le fué otorgada aquélla, y en tanto la Sección reintegró su paga y haberes, que hoy reclama para que le sean abonados:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres informa: que el Sr. Manzano obtuvo un permiso del Gobernador civil de aquella provincia de quince días, disfrutado desde 3 de Octubre de 1917; que el día 13 solicitó una licencia de un mes por enfermedad, concedida con todo el sueldo, en 15 de Noviembre, y terminada la cual no se presentó a desempeñar el cargo, por lo que la Sección y su Habilitado reintegraron al Tesoro los haberes del mes de Noviembre; que en 19 de Octubre, antes de concedérsele la licencia, renunció el cargo, cuya renuncia le fué aceptada por Real orden de Diciembre, continuando su ausencia del destino a causa de enfermedad, que justifica plenamente mediante certificación facultativa que la Sección reclamó, y acompañó a su informe; que justificada la enfermedad que impidió al Sr. Manzano reintegrarse a su destino una vez terminada la licencia, y comprendiéndole los beneficios de la paga extraordinaria otorgada por disposiciones del Ministerio de Hacienda, estima la Sección que procede reconocer el derecho del recurrente a percibir los haberes que reclama, si bien limitados, por lo que respecta a la bonificación, a sólo tres días del mes de Diciembre, si la Superioridad así lo estima:

Considerando que, según aparece en el Escalafón de las Secciones administrativas, publicado en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, de 9 de Agosto de 1918, se le computan al interesado como servicios en la categoría los de tres meses y veinte días que comprenden los prestados en la Sección de Cáceres hasta el día 3 de Diciembre de 1917, en que debió cesar por su renuncia, cuyo cómputo implica reconocimiento del derecho del interesado a percibir los haberes correspondientes:

Considerando que la situación en activo del Sr. Cirre en 1.º de Diciembre de 1917 hasta el día 3 siguiente le da derecho a percibir en la parte proporcional correspondiente a sus tres días la bonificación extraordinaria otorgada a los funcionarios públicos por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre de aquel año,

Esta Dirección general ha resuelto que procede abonar a D. Francisco Manzano Cirre sus haberes como Oficial de la Sección administrativa de Cáceres, correspondientes al mes de Noviembre de 1917, más los tres primeros días del mes de Diciembre de dicho año, así como la bonificación extraordinaria que a los mismos tres días corresponde de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Noviembre anterior.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Gran Canaria.

Esta Dirección general ha acordado se publique en la GACETA la adjunta relación de los niños que por falta de datos no han podido ser incluidos hasta la fecha en la relación del reparto de cartillas del Ahorro Postal, con arreglo a la Real orden de 21 de Enero último.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Director general, Pío Zabala.

Relación de los niños que por falta de datos no han podido ser incluidos en reparto de cartillas del Ahorro Postal.

Fernando Damarco Martínez, de la provincia de Alicante.
Eliseo Sanjuán Silvestre, de ídem.
Salomé Cantó Cervera, de ídem.
Josefa Montes Monllor, de ídem.
Félix Alvarez Garay, de Avila.
Gregoria González de la Traba, de ídem.
Lorenzo Cobos Moreno, de Badajoz.
José García Sanceda, de ídem.
María Barrero, de ídem.
Inés Díaz García, de ídem.
Vicente Amor Arnáiz, de Burgos.
María Suárez García, de Canarias.
Antonia José Mateo, de Castellón.
José Grandal Rodríguez, de Coruña.
José Mourinho Lagares, de ídem.
Carmen Pita López, de ídem.
Ludovina Martínez Lago, de ídem.
María Vidal Santamaría, de ídem.
Teresa Montouto Somoza, de ídem.
Joaquina Pociello, de Huesca.
Luciana Martínez, de Madrid.
Vicenta Fernández Millán, de ídem.
Emiliano del Rey Fernández, de Murcia.
Generosa Carballeda Fernández, de Orense.
Joaquín Fidalgo González, de ídem.
Concepción Borrage Carrera, de ídem.
Modesto Iglesias, de ídem.
Carmen Galiño, de ídem.
Lisardo Alonso Ogando, de ídem.
Remedios Feijoo Martínez, de ídem.
José Rolán Potsada, de ídem.
José García Montes, de Oviedo.
Arcadio Martínez Fernández, de ídem.
Aurora García Fernández, de ídem.
Elvira Loreda Quirós, de ídem.
Manuel Gómez Silva, de Pontevedra.
Tomás Maicas Jiménez, de Teruel.
Miguel Gracia Esteban, de ídem.
Ramón Riba Palos, de ídem.
Josefina Suirana Vidal, de ídem.
Manuela Oliver Provincial, de ídem.
Pascuala Querol Inglés, de ídem.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Martínez Valle, Maestro de la Escuela Nacional de Orbé, en el Concejo de Caro, solicitando se le conceda traslado, por derecho de consorte, a una plaza de Maestro de Sección de la graduada de niños de Infiesto, en esa provincia; teniendo en cuenta que la vacante de que se trata fué anunciada a concursillo, sin que se presentasen aspirantes en condiciones reglamentarias; que el interesado es la primera vez que hace uso de su derecho a solicitar fuera de concurso, hallándose unido en matrimonio con la Maestra Directora de la Escuela graduada de niñas de Infiesto, y que reune, por tanto, las condiciones prevenidas en los artículos 96 y siguientes del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 6 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Ingeniero de Montes, por corresponder la citada vacante al turno sexto de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias, y figurar los aspirantes en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes, o hallarse pendiente de ingreso.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento y serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse con la debida anticipación para que sean remitidas a esta Dirección general dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Mayo de 1919.—El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

Rectificación a la Real orden número 97, publicada en la GACETA de 10 del actual.

Habiéndose padecido un error de copia al transcribir el apartado primero de la parte dispositiva de la referida Real orden, y que consiste en la omisión del precio de tasa del arroz, se reproduce a continuación dicho número debidamente rectificado:

“Primero. Que se recuerde a las Juntas Provinciales de Subsistencias que el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilogramos de arroz sin cáscara, blanco, corriente, es a pie de fábrica”.

Madrid, 10 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, M. de la Frontera.

Imp. Gráfica Excelsior.—Campomanes, 6.

